



Resolución N°. 002 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, uno de marzo del año dos mil diecisiete.
Las doce y treinta minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra de la servidora pública **MARIBEL DEL CARMEN VILCHES SOZA**, se le instruye mediante informe con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Miriam Reyes Mercado en su calidad de Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones, en él indica que la servidora pública cometió falta disciplinaria grave por haber retirado un cheque a favor del servidor público Leonel Tijerino y firmó en su nombre sin tener carta poder debidamente autorizada para ello. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, resolvió sancionar a la servidora pública con la suspensión de sus labores por quince días sin goce de salario. No conforme con dicha resolución apeló el representante de la Institución. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación y se emplazó al recurrente para hacer uso de su derecho en el término de ley. Por escrito presentado, a las diez y diecinueve minutos de la mañana del uno de febrero del año dos mil diecisiete, el representante de la Institución se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de febrero del año dos mil diecisiete, radicando las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que en su tramitación no se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en el artículo 61 de la Ley 476, ya que en las diligencias de primera instancia, se verifica que en el folio veinticuatro (f-24) sin haberse abierto el proceso disciplinario a pruebas, la Comisión Tripartita dictó auto, a las tres de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil dieciséis en el que cita a testificar a los Señores Leonel Enrique Tijerino Zavala, Félix Arquímedes Chamorro Espinoza y Rigoberto Herrera Silva en la audiencia de las dos de la tarde del cinco de diciembre del año dos mil dieciséis y es hasta las nueve de la mañana del uno de diciembre del año dos mil dieciséis, que dictan auto en el que se abre a pruebas el proceso



disciplinario. Ver folio veinticinco (f-25) de las diligencias creadas en primera instancia. De lo antes relacionado se verifica violación expresa al debido proceso señalado en el artículo 61 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” que indica expresamente que: **“Constituida la Comisión está notificará al servidor público entregándole copia de la denuncia y del expediente formado, para que dentro del término de tres días hábiles exprese lo que tenga a bien. Una vez agotado este trámite la Comisión abrirá a pruebas el proceso por el término de ocho días hábiles, el cual se podrá prorrogar a solicitud de parte por cuatro días más; las partes, presentarán todas las pruebas que consideren pertinentes”**”.

IV.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

V.- Es criterio de ésta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad parcial de éste proceso disciplinario a partir del folio número veinticuatro (f-24) de las diligencias creadas en primera instancia, debiendo la Comisión Tripartita abrir a pruebas el proceso disciplinario antes de ordenar la recepción de las pruebas aportadas o solicitadas por las partes.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) y la servidora pública **Maribel del Carmen Vílchez Soza**, a partir del folio número veinticuatro (f-24) de las diligencias creadas en primera instancia, por haber ordenado la recepción de declaraciones testimoniales, sin abrir a pruebas el proceso disciplinario. **II.-** En consecuencia, subsánese el error procesal señalado y continúese con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución. **III.-** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, continúese con la tramitación del proceso administrativo disciplinario; para que una vez subsanado, se remitan nuevamente las diligencias a ésta Comisión. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-